



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 3**

CUI 11001020400020220076300

N.I. 123478

Tutela Primera Instancia  
Solid Ever Prada Carrillo

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por el apoderado de SOLID EVER PRADA CARRILLO, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, trámite que se extiende a la Secretaría de esa Sala y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de dicha ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

A la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali se solicita rinda un informe detallado en cuanto al desarrollo de la audiencia de lectura de la decisión de

segunda instancia, precisando si el implicado fue citado a esa diligencia, si compareció, si la sentencia le fue notificada, si se interpuso recurso alguno; en fin, todo lo relacionado con el trámite surtido en dicho acto. A la respuesta debe anexar los soportes respectivos.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, remítase copia de la demanda a las autoridades accionadas, lo mismo que a las partes e intervinientes en el proceso que seguido en contra del accionante, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada a la dirección electrónica [despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Respecto de la medida provisional dirigida a que se suspenda la orden de captura, la que, se entiende, dispuso el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, pues no se precisa en la demanda de tutela, se responde que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario*

*y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.*

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental que hagan viable la medida.

En efecto, según lo expuesto en el texto de la demanda, se infiere que la discusión se centra i) en la decisión adoptada en segunda instancia que revocó el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali y, en su lugar, condenó Solid Ever Prada Carrillo, a la pena de 16 meses de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, donde, al parecer, se dispuso librar orden de captura en su contra, y ii) en el hecho de no haberse tramitado el recurso de impugnación especial que interpuso contra esa decisión, sin que de los elementos de prueba que reposan en la actuación se advierta alguna irregularidad, aspectos que únicamente pueden ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes procesales que correspondan al interior del proceso en cuestión para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la parte accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria